ORDENANZA REGULADORA DEL REGIMEN DISCIPLINARIO DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES (IDM) DE CADRETE

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito objetivo

La presente Ordenanza tipifica las infracciones que puedan cometerse en las instalaciones deportivas municipales (IDM) y sus correspondientes sanciones.

Artículo 2. Ámbito subjetivo

Quedan sometidos al Régimen Disciplinario regulado en esta Ordenanza, todos los abonados, clubes, asociaciones, entrenadores, directivos, público y en general, todas aquellas personas o entidades que hacen uso de las IDM de Cadrete.

Artículo 3. Competencia

El ejercicio de la potestad disciplinaria regulada en esta Ordenanza corresponde al Alcalde-Presidente, sin perjuicio de su posible delegación en la Junta de Gobierno Local.

CAPÍTULO II: PRINCIPIOS DISCIPLINARIOS

Artículo 4. Legalidad

Son infracciones de uso sancionables, las previstas en la presente Ordenanza.

Artículo 5. Tipicidad

Serán consideradas infracciones de uso de las IDM, por una parte las acciones que vulneren, impidan o perturben el normal funcionamiento de las actividades en los recintos

1



deportivos. Igualmente serán consideradas como infracciones aquellas conductas que supongan un uso inadecuado o incorrecto de las instalaciones y que puedan producir desperfectos y roturas en las instalaciones y sus dependencias.

Artículo 6. Irretroactividad

No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como infracción, en el momento de producirse, por las disposiciones en ese momento vigentes.

Artículo 7. Garantía de procedimiento

Sólo podrán imponerse sanciones en virtud del expediente instruido al efecto, siendo de obligado cumplimiento el trámite de audiencia al interesado y con ulterior derecho de recurso.

CAPÍTULO III: INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8. Clasificación

Las faltas disciplinarias reguladas en esta Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 9. Faltas leves

Se considerarán como faltas leves:

- a) Protestar las decisiones del personal de las Instalaciones.
- b) Adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones del personal de las instalaciones.
- c) Dirigirse al personal de las instalaciones con expresiones de menosprecio, o cometer actos de desconsideración hacia ellos.
- d) Amenazar, coaccionar, ofender o molestar a cualquier usuario.
- e) Jugar peligrosamente o realizar bromas imprudentes que puedan causar daños propios o ajenos.
- f) La ausencia reiterada y sin justificación a las reservas de uso de las instalaciones.
- g) Hacer un incorrecto uso de las instalaciones y materiales de los recintos deportivos.



Artículo 10. Faltas graves

Se considerarán como faltas graves:

- a) Amenazar, coaccionar, o realizar actos vejatorios de palabra o de obra al personal de las IDM.
- b) Insultar, ofender o hacer caso omiso a las órdenes del personal de las IDM.
- c) Agredir a algún usuario, cuando ello no produzca daño alguno.
- d) Causar daños sin intencionalidad a las instalaciones o materiales de las IDM.
- e) Ensuciar intencionadamente las IDM.
- f) Todas aquellas conductas que atenten de manera grave a la disciplina, al buen orden, al respeto de los demás usuarios.
- g) Incumplir las obligaciones de los usuarios y las normas generales o particulares de las instalaciones deportivas y no tipificadas expresamente en este artículo.
- h) La reiteración o la reincidencia en las faltas leves.

Artículo 11. Faltas muy graves

Se considerarán como faltas muy graves:

- a) Agredir al personal de las instalaciones con o sin daño físico.
- b) Agredir a alguna persona no comprendida en el punto anterior causando lesión o daño físico.
- c) Provocar con su comportamiento la suspensión de alguna actividad.
- d) Quebrantar las sanciones impuestas.
- e) Causar daños (pintar, dañar, rayar, arañar, etc.) a las instalaciones o materiales de las IDM intencionada o imprudentemente.
- f) Hurtar o robar en las instalaciones cualquier usuario.
- g) Acceder a instalaciones, dependencias o vestuarios sin autorización, o sin el pago del oportuno precio público.
- h) Haber sido sancionado por la comisión de tres faltas graves en un período de un año.

Artículo 12. Responsables

Los usuarios que indujeran a otros a la realización de actos o conductas constitutivas de falta disciplinaria o cooperen a su ejecución, incurrirán en la misma responsabilidad que éstos.



Igualmente incurrirán en responsabilidad los usuarios que encubriesen las faltas consumadas. En estos casos se castigará con la sanción inmediatamente inferior.

Artículo 13. Prescripción

Las faltas muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses, computándose dichos plazos desde que la falta se hubiese cometido.

Artículo 14. Pluralidad de faltas

Si de un mismo hecho, o de hechos sucesivos, se derivasen dos o más faltas, éstas podrán ser sancionadas independientemente.

CAPÍTULO IV: CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 15. Extinción de la responsabilidad

Se considerarán en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) El fallecimiento del inculpado.
- b) La disolución del Club o entidad sancionada.
- c) El cumplimiento de la sanción y la prescripción de las infracciones y las sanciones impuestas.
- d) La pérdida de la condición del miembro del Club, de la Asociación, grupo, etc., de que se trate.

Artículo 16. Causas eximentes

Son causas eximentes el caso fortuito y la fuerza mayor.

Artículo 17. Circunstancias atenuantes

Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria:

- a) No haber sido sancionado con anterioridad.
- b) La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.



c) La de haber procedido el culpable, por arrepentimiento espontáneo a reparar o disminuir los efectos de la falta, a dar satisfacción al ofendido a confesar aquella.

Artículo 18. Circunstancias agravantes

Son circunstancias agravantes:

- a) Ser reincidente. Hay reincidencia cuando el autor de la falta hubiera sido sancionado con anterioridad por otra de análoga naturaleza, por otra castigada con igual o mayor sanción o por dos o más castigadas con sanción menor.
- b) No acatar inmediatamente las instrucciones del personal de la instalación, salvo que esta conducta fuera sancionada como falta.
- c) Alterar el desarrollo normal de la actividad en la instalación por falta cometida.
- d) Cometer una falta como espectador teniendo un cargo de responsabilidad como directivo, entrenador, monitor, árbitro, etc.
- e) La premeditación.
- f) Cometer la falta mediante recompensa, promesa o venganza.
- g) Abusar de la superioridad.
- h) Ejecutar la falta con auxilio de personas que aseguren o proporcionen impunidad.
- i) Ejecutar el hecho con ofensa a los responsables de las instalaciones o desprecio del respeto que se debe al ofendido.

Artículo 19. Concurrencia de circunstancias agravantes y atenuantes

Cuando se presenten circunstancias atenuantes y agravantes se compensarán, racionalmente, graduando el valor de unas y de otras, para determinar la sanción.

Artículo 20. Otras circunstancias modificativas

Para la determinación de la sanción que resulte aplicable, los órganos disciplinarios podrán valorar el resto de circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo.

Artículo 21. Grado de ejecución

1. Son sancionables, además de las faltas consumadas, las frustradas y las tentativas.



2. La falta frustrada y la tentativa de falta se castigarán con sanciones inferiores en uno o dos grados a la correspondiente consumada.

CAPÍTULO V: SANC1ONES DISCIPLINAR1AS

Artículo 22. Función de la sanción

Las sanciones tienen carácter educativo, preventivo, correctivo y restitutivo, y su imposición tendrá siempre como finalidad el mantener el interés general y el prestigio de las IDM.

Artículo 23. Sanciones

Por razón de las faltas a que se refiere esta Ordenanza podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Amonestación pública.
- c) Suspensión de la condición de usuario de las instalaciones de uno a siete días.
- d) Suspensión de la condición de usuario de las instalaciones de siete días a un mes.
- e) Suspensión de la condición de usuario de las instalaciones de 1 mes a 6 meses.
- f) Suspensión de la condición de usuario de las instalaciones de 6 meses a 4 años.
- g) Pérdida definitiva de la condición de usuario de las IDM.
- h) Reposición o reparación de los daños causados.

Artículo 24. Graduación

Las faltas leves sólo podrán ser corregidas con las sanciones que se señalan en los apartados a), b) y c). Las sanciones de los apartados d) y e) podrán imponerse por las faltas graves. Las sanciones f) y g) únicamente se impondrán por faltas muy graves. Y por último la sanción h) se podrá imponer por cualquier falta cometida.

Las sanciones del apartado h) se abonarán o solucionarán dentro de los treinta días siguientes a la notificación del fallo. En el supuesto de un usuario perteneciente a un Club o colectivo será éste el responsable subsidiario del mismo. O solidaria y mancomunadamente las personas que realmente utilizaron las instalaciones o servicios con el sancionado.



CAPÍTULO VI: PRESCRIPCIÓN Y SUSPENSIÓN

Artículo 25. Plazo

Las infracciones prescribirán al mes, al año y a los tres años, según sean leves, graves y muy graves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción.

Artículo 26. Interrupción

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador.

7



Artículo 27. Alcance de la sanción de suspensión

1. La suspensión (definitiva o temporal) de la condición de usuario a un club, grupo o similar, implicará la prohibición de utilización de las instalaciones y servicios a cualquiera de los componentes sancionados, individualmente o con otro colectivo.

Las sanciones de suspensión, no sólo afectan a la condición por la que fueron impuestas, sino también para el uso de todos los espacios deportivos y servicios de la instalación en cualquier otra circunstancia.

Las sanciones de suspensión podrán afectar al resto de las IDM.

- 2. Cuando un usuario cometa una falta a juicio del personal de las IDM, el Consejo Sectorial de deportes podrá suspenderle cautelar mente de la condición de usuario, en tanto no dicte fallo o determine sanción la persona con potestad disciplinaria.
- 3. Las sanciones de suspensión no darán derecho a devolución de cantidad económica alguna.

CAPÍTULO VII: DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 28. Iniciación

El procedimiento se iniciará por la Alcaldía-Presidencia u órgano en quien delegue de oficio, a instancias del personal de la IDM, o por denuncia motivada formulada ante el mismo.

Artículo 29. Instrucción

El Instructor del procedimiento ordenará la práctica de cuantas diligencias conduzcan al mejor esclarecimiento de los hechos. Para tomar sus decisiones tendrá en cuenta, los informes que considere necesario, así, corno las alegaciones de los interesados y cualquier otro testimonio que considere válido.

Artículo 30. Propuesta de resolución

Una vez probados los hechos que se investigan, el Instructor dará traslado del procedimiento a la Alcaldía para que resuelva, acompañando el expediente de la correspondiente propuesta de resolución.



Artículo 31. Resolución

Las resoluciones serán comunicados por escrito a las partes afectadas, y se hará constar el hecho constitutivo de la falta, la sanción acordada, el recurso que contra la misma procede y órgano que le corresponde resolverlo.

CAPÍTULO VIII: RECURSOS Y RESOLUCIÓN

Artículo 32. Plazo de interposición del recurso

Los recursos a los acuerdos sancionadores, se interpondrán en el plazo de 15 días hábiles, ante el Alcalde- Presidente.

La presentación del recurso no supondrá la suspensión del cumplimiento de la sanción impuesta, salvo que las personas con potestad disciplinaria acuerden lo contrario a petición expresa y motivada del interesado.

Artículo 33. Resolución del recurso

La resolución del recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación derivarse mayor prejuicio para el interesado, cuando este sea el único recurrente.

Artículo 34. Levantamiento de la sanción

El órgano competente para imponer la sanción podrá levantarla, tanto en casos individuales como de carácter general, con informe previo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Cuando se organice una actividad de cualquier índole por una asociación, club, agrupación, etc., estará obligada a presentar al término de la misma una memoria informe sobre el Régimen disciplinario del desarrollo de ésta, que será tenido en cuenta para futuras actividades del mismo tipo o de otro distinto.



DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Cadrete, a 23 de mayo de 2016

10